

Seguros—Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio

(P. del S. 907)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 14 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de establecer una Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Código de Seguros de Puerto Rico adicionándole un nuevo capítulo, que se conocerá como capítulo XXXVII, para que lea como sigue:

CAPÍTULO XXXVII

Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas.

37.010⁸¹—Definiciones.—

Como se usan en este capítulo

(1) “Seguro de incendio y líneas aliadas”.—Significa el seguro de todas clases de bienes raíces o muebles e interés sobre los mismos, contra pérdidas o daños por cualquier riesgo o causa y contra pérdidas como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños, según se define en la primera oración del Artículo 4.040 de este Código.^{81.1}

Se entenderá que “seguro de incendio y líneas aliadas” no incluirá el seguro de vehículos ni el seguro contra siniestros marítimos y de transportación.

(2) “Asociación”.—Significa la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas establecida con arreglo a este capítulo.

(3) “Plan de Operación”.—Significa el plan de operación aprobado de acuerdo con el Artículo 37.020 de este capítulo.

⁸¹ 26 L.P.R.A. sec. 3701.

^{81.1} 26 L.P.R.A. sec. 404.

(4) “Propiedad Asegurable”.—Significa propiedad inmueble localizada en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o propiedad mueble localizada en dicha propiedad, con un valor asegurable que no sea en exceso de los límites provistos en el plan de operación de la Asociación y en ningún caso de más de dos millones (2,000,000) de dólares en un mismo local, y que tal propiedad, luego de inspeccionada y valorada siguiendo los criterios expresados en el plan de operación, sea considerada por la Asociación, como propiedad en condiciones asegurables.

(5) “Primas Netas Directas”.—Significa primas brutas directas suscritas sobre propiedad en Puerto Rico por seguro de incendio y líneas aliadas, incluyendo riesgo de incendio y líneas aliadas incluidos en pólizas de riesgos múltiples consolidados (*package policies*) sobre edificaciones residenciales y comerciales según sean éstas computadas por el Comisionado, restándoles las primas devueltas o las porciones no usadas o no absorbidas de primas depositadas.

37.020.⁸²—Asociación de Suscripción Conjunta y Plan de Operación.

(1) Por la presente se crea una Asociación de Suscripción Conjunta compuesta por todos los aseguradores autorizados, o que puedan autorizarse en el futuro, a suscribir, y que suscriban dentro de Puerto Rico, directamente, seguro de incendio y líneas aliadas, incluyendo los aseguradores que cubren tales riesgos en las pólizas de riesgos múltiples consolidados (*package policies*) de dueños de edificaciones residenciales y comerciales. Cada uno de estos aseguradores será miembro de la Asociación y continuará siendo tal miembro como condición a su autorización para continuar gestionando cualquier clase de seguros en Puerto Rico.

(2) La Asociación tendrá, según las disposiciones de este capítulo y el plan de operación, y con respecto a seguro de incendio y líneas aliadas, en propiedad asegurable, poder, en representación de sus miembros, para:

- (a) hacer que se expidan o expedir pólizas de seguros a solicitantes;
- (b) asumir reaseguro de sus miembros; y
- (c) ceder reaseguro

⁸² 26 L.P.R.A. sec. 3702.

(3) (a) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los directores de la Asociación someterán al Comisionado, para su consideración, un plan de operación, consistente con las disposiciones de este capítulo, que proveerá para una administración económica, justa y no discriminatoria y para un pronto y eficiente mercadeo de seguro de incendio y líneas aliadas que, en beneficio del bienestar general y la seguridad de los propietarios, permita una equitativa distribución de riesgos asegurables. Este plan deberá contener disposiciones sobre, pero sin limitarse a;

Una contribución preliminar de todos los miembros para los gastos iniciales necesarios para el comienzo de las operaciones; el establecimiento de las facilidades necesarias; la administración de la asociación; contribuciones de los miembros para costear las pérdidas y gastos; monto de comisiones; normas de suscripción razonables y objetivas; aceptación y cesión de reaseguros; y procedimientos para determinar los límites máximos de seguros que se proveerán.

Este plan de operación podrá proveer, además, que las pólizas contengan una cláusula exigiendo las condiciones especiales sobre medidas de seguridad a tomarse por los asegurados, cuando dichas medidas sean aprobadas por el Comisionado.

Una vez pagadas reclamaciones que asciendan a la suma de siete millones (7,000,000) de dólares en un año dado, excluyendo cantidades recobradas o recobrables de reaseguradores, la Asociación no estará obligada a aceptar ningún seguro o reaseguro adicional durante el resto de ese año.

(c) El plan de operación estará sujeto a la aprobación del Comisionado, previa consulta con las personas u organizaciones afectadas, y entrará en vigor diez (10) días después de haber sido aprobado por él. Si el Comisionado desaprueba el plan, en todo o en parte, los directores de la Asociación, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha desaprobación, someterán el plan, o la parte objetada, enmendado y revisado y, de no someter dicha nueva propuesta o de no resultar ésta aceptable, el Comisionado promulgará su propio plan de operación, o la correspondiente parte del mismo, según sea el caso.

(d) Los directores de la Asociación podrán, por su propia iniciativa, o a petición del Comisionado, enmendar el plan de operación, sujeto a la aprobación del Comisionado.

37.030.⁸³—Procedimientos.—

(1) (a) Toda persona que tuviere un interés asegurable en una propiedad asegurable, que hubiere hecho un esfuerzo diligente en el mercado normal de seguros para obtener seguro de incendio y líneas aliadas de más de un asegurador, tendrá derecho para, en o después de la fecha de vigencia del plan de operaciones, solicitar de la Asociación tal cubierta. La solicitud podrá hacerse directamente por el solicitante, o a través de un corredor o agente por él autorizado.

(b) Si la Asociación determina que (1) la propiedad es asegurable y (2) no se deben primas vencidas, excepto aquellas que hubiesen sido objetadas por escrito dentro de los treinta (30) días de haberse presentado su factura al cobro, la Asociación, una vez se haya recibido el pago de la prima de la póliza o la parte de ésta que requiera el plan de operación, expedirá una póliza de seguro de incendio y líneas aliadas por el término de un año.

(2) Todo miembro de la Asociación podrá ceder a la misma seguros de incendio y líneas aliadas suscritos sobre propiedades asegurables, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el plan de operaciones.

(3) (a) Los tipos, planes de tarifas y reglas de tarifaje aplicables al seguro suscrito por la Asociación, y las estadísticas relacionadas con el mismo, estarán sujeta al Capítulo XII de este Código, excepto cuando de otro modo se provea en este capítulo.

(b) Los tipos, planes de tarifas y reglas de tarifaje aplicables a seguros suscritos por la Asociación estarán de acuerdo con los tipos, inscritos y aprobados periódicamente por el Comisionado para riesgos tarifados por el organismo tarifador para el riesgo de incendio y líneas aliadas en Puerto Rico y aplicable a dichos seguros.

Las reglas y planes de tarifaje inscritos, en cuanto al plan de operación, podrán proveer normas para la aplicación de recargos para riesgos que contengan condiciones inseguras y peligrosas. Tales reglas y planes de tarifaje proveerán para la pronta eliminación de dichos recargos al eliminarse las condiciones inseguras y peligrosas.

⁸³ 26 L.P.R.A. sec. 3703.

37.040.⁸⁴—Participación.—

(1) Todos los aseguradores miembros de esta Asociación participarán en sus suscripciones, gastos, ganancias, pérdidas y responsabilidades en la proporción que las primas netas directas de cada miembro (excluyendo la porción de primas que corresponda a las operaciones de la Asociación), suscritas durante el año anterior, guarde con las primas netas directas totales suscritas en Puerto Rico por todos los miembros de la Asociación en dicho año para los riesgos de incendio y líneas aliadas.

(2) La Asociación será dirigida por una Junta de once directores, elegidos por votación acumulativa por los miembros de la Asociación, cuyos votos en tal elección tendrán peso de acuerdo con las primas netas directas suscritas por cada miembro durante el año anterior. La Junta se elegirá anualmente en una reunión de los miembros o sus representantes autorizados, en la fecha o lugar que designe el Comisionado. La primera Junta se elegirá dentro de quince (15) días después de la fecha de vigencia de esta ley; en la fecha y lugar que designe el Comisionado.

37.050⁸⁵—Apelaciones ante el Comisionado—

Cualquier persona que solicite seguro de la Asociación y cualquier persona asegurada conforme a este capítulo, o sus representantes, o cualquier asegurador afectado, podrá apelar ante el Comisionado, dentro de treinta (30) días después de ser notificado, de cualquier orden, acción o decisión por, o a nombre de la Asociación.

37.060⁸⁶—Comunicaciones privilegiadas—

(1) Los informes de inspecciones realizadas por, o a nombre de la Asociación, estarán disponibles para los miembros de la Asociación, el Comisionado y los solicitantes de seguro en cuanto a sus solicitudes.

(2) Ni la Asociación, ni sus agentes o empleados, ni los aseguradores, ni el Comisionado o sus representantes autorizados serán responsables por declaraciones hechas por ellos de buena fe, en cualquier informe o comunicación sobre riesgos, asegurados o a asegurarse, por la Asociación, o en vistas administrativas en relación con las mismas.

⁸⁴ 26 L.P.R.A. sec. 3704.

⁸⁵ 26 L.P.R.A. sec. 3705.

⁸⁶ 26 L.P.R.A. sec. 3706.

37.070⁸⁷—Informes—

La Asociación presentará anualmente a la Oficina del Comisionado en o antes del 31 de marzo de cada año, o en la fecha posterior que el Comisionado fije un informe sobre sus transacciones, condiciones y operaciones efectuadas durante el año. Este informe contendrá aquellos asuntos e información que prescriba el Comisionado y será en la forma que él apruebe.

El Comisionado podrá requerir de la Asociación, en cualquier momento, que le suministre información adicional con respecto a sus transacciones, condiciones, y cualquier asunto relacionado que sea necesario para evaluar el alcance, operación y experiencia de las mismas.

37.080⁸⁸—Exámenes.—

El Comisionado podrá examinar los asuntos de la Asociación cuando lo crea necesario. Estas investigaciones e inspecciones se harán en la forma prescrita por este Código.

37.090⁸⁹—Esta ley regirá inmediatamente después de su aprobación y dejará de tener efecto dos años después de la fecha de vigencia de esta ley, salvo que las pólizas que expida y otras obligaciones en que incurra la Asociación establecida por esta ley no se afectarán por la expiración de esta ley, y se entenderá que la Asociación continúa existiendo a los fines de dar servicio a tales pólizas y cumplir con tales obligaciones.

Aprobada en 14 de junio de 1968.

Municipios—Alcalde de San Juan

(P. de la C. 904)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 17 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar los Artículos 32, 33 y el inciso (f) del Artículo 96 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal".

⁸⁷ 26 L.P.R.A. sec. 3707.

⁸⁸ 26 L.P.R.A. sec. 3708.

⁸⁹ 26 L.P.R.A. sec. 3709.